



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22766/2024 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
HAGAMOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ITZEL LEZAMA CAÑAS Y  
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de diversas sentencias emitidas por la Sala Guadalajara relacionadas con **i)** la improcedencia de la solicitud del recurrente respecto de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla relacionada con la elección de diputaciones en diversos distritos y; **ii)** el cómputo de votos del partido político Hagamos en diversos distritos del estado de Jalisco, en la referida elección.

Lo anterior en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características de importancia y trascendencia, así como tampoco se advierte que se actualice un error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en los juicios de inconformidad presentados por el partido político actor en contra de los resultados consignados en las actas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

de diversos cómputos distritales de la elección de diputaciones locales en Jalisco, en razón de que el escrutinio y cómputo de votos se contabilizaron todos a favor de la coalición como si fueran para MORENA y no se tomaron en cuenta los que correspondían al partido recurrente a efecto de no perder el registro como partido político local.

2. Por tal motivo el recurrente promovió los correspondientes medios de impugnación local y posteriormente diversos juicios de revisión constitucional electoral para impugnar en algunos casos la improcedencia de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y en otros casos sobre la confirmación del cómputo distrital de la elección en diversos distritos, ambos para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Jalisco.
3. Respecto de la confirmación de la Sala Regional Guadalajara sobre lo determinado por el Tribunal local respecto de estas temáticas es que se interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

4. **Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
6. **Cómputo distrital.** En su momento se llevaron a cabo las sesiones del cómputo en los Consejos distritales respectivos.
7. **Sentencia incidental**<sup>3</sup>. El veintinueve de septiembre del año en curso, se determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

---

<sup>3</sup> Acuerdos plenarios dictados en los siguientes expedientes: JIN-71/2024, JIN-153/2024, JIN-157/2024.



## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

8. **Sentencia local<sup>4</sup>.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencias en las que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones locales.
9. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió medios de impugnación ante la Sala Guadalajara.
10. **Actos impugnados<sup>5</sup>.** El diez de octubre, la responsable resolvió en el sentido de confirmar los acuerdos plenarios y las sentencias del Tribunal Local.
11. **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente presentó los siguientes recursos de reconsideración:

No.	Expediente	Sentencia impugnada	Distrito	Tema
1.	SUP-REC-22766/2024	SG-JRC-434/2024	14	Incidente de nuevo escrutinio y cómputo
2.	SUP-REC-22773/2024	SG-JRC-441/2024	07	Incidente de nuevo escrutinio y cómputo
3.	SUP-REC-22778/2024	SG-JRC-446/2024	01	Incidente de nuevo escrutinio y cómputo
4.	SUP-REC-22783/2024	SG-JRC-453/2024	06	Cómputo distrital
5.	SUP-REC-22786/2024	SG-JRC-456/2024	03	Cómputo distrital
6.	SUP-REC-22791/2024	SG-JRC-461/2024	08	Cómputo distrital

### III. TRÁMITE

12. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se refieren enseguida y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
13. **Radicación.** Ahora bien, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en este acto i) Se radican y

<sup>4</sup> Emitida en los expedientes: JIN-88/2024, 153/2024, JIN-176.

<sup>5</sup> SG-JRC-434/2024, SG-JRC-441/2024, SG-JRC-446/2024, SG-JRC-453/2024, SG-JRC-456/2024, SG-JRC-461/2024.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

ii) Se ordena integrar las constancias respectivas de los expedientes mencionados en la tabla que antecede.

### IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

### V. ACUMULACIÓN.

15. Del análisis a las demandas y sus cadenas procesales, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, a través de los presentes medios de impugnación, el partido político HAGAMOS pretende impugnar las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara en diversos juicios de revisión constitucional presentados por el referido partido con la finalidad de que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de votación entre integrantes de una coalición.
16. Por tanto, al tratarse temáticas conexas relacionadas con la conservación del registro de Hagamos como partido político local, lo procedente<sup>8</sup> es acumular los expedientes que se enlistan enseguida al SUP-REC-22766/2024, al ser éste el primero que se recibió en Sala Superior:

No.	Expediente
1.	SUP-REC-22773/2024
2.	SUP-REC-22778/2024
3.	SUP-REC-22783/2024
4.	SUP-REC-22786/2024
5.	SUP-REC-22791/2024

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



17. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada en los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

18. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

### 2. Marco normativo

19. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
24. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS</b> 9	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
--	---

<sup>9</sup> "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y



<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al</li></ul>
---	---

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

	debido proceso, en caso de notorio error judicial. <sup>15</sup> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>16</sup></li></ul>
--	---

27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### 3. Caso concreto

#### a) Consideraciones de las sentencias reclamadas

##### *a.1) Sentencias sobre apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votación.*

28. La Sala Regional **confirmó** los acuerdos plenarios sobre la **improcedencia** de la apertura del incidente al considerar **infundados e inoperantes** los agravios respecto a la supuesta indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de congruencia por lo siguiente:
- Precisó que el ahora recurrente solicitó la apertura del incidente al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo, se consignaron una o más formas válidas de votación a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, a la cual perteneció el ahora recurrente, pero que la totalidad de los votos emitidos en forma válida a más de un partido que participó coaligado fueron computados a un solo partido en lo individual; por lo que el Tribunal local estableció que conforme al Código Electoral local su solicitud era improcedente al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos, aunado a que partía de la suposición del entonces actor que los votos válidos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



fueron computados a un solo partido.

- En ese sentido, consideró que el Tribunal local fundamentó su resolución con base en lo estipulado en el artículo 637 Bis del Código local, además de que coincidía con lo determinado respecto a que no se actualizaba la procedencia porque su planteamiento no estaba previsto como supuesto normativo, toda vez que el juicio de inconformidad no tenía como finalidad anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de conservación del registro de un partido político.
- Por otra parte, consideró que el ahora recurrente partía de una premisa errónea respecto a que procedía la apertura del incidente con base en los artículos 311 de la LEGIPE y 38 de los Lineamientos, porque dichos artículos lo que establecen es con relación a la votación de la totalidad de los partidos, coaliciones o candidatura independiente de que participen en una contienda y no así, en el supuesto particular de que los votos de una coalición hayan sido destinado a un solo partido perteneciente a la misma.
- Sostuvo que tampoco se acreditaba la supuesta indebida transferencia de votos alegada porque el partido local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, la cuales resultaban insuficientes ya que estas únicamente desprendían los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero no que la votación recibida para “Hagamos” fuera registrada a favor de otro partido político, así por esas mismas razones consideró que no le asistía la razón al actor respecto de la falta de congruencia.
- Finalmente, con base en lo anterior, estimó innecesario emitir pronunciamiento en plenitud de jurisdicción que solicitaba el ahora recurrente.

***a.2) Sentencias respecto a los cómputos distritales***

29. La Sala Regional **confirmó** las sentencias emitidas por el Tribunal local en

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

los juicios de inconformidad al considerar **infundados e inoperantes** los agravios respecto a la supuesta falta de exhaustividad respecto del análisis de la carga probatoria y el debido proceso cuando se hacen valer irregularidades graves no previstas en la ley, así como la supuesta vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que inciden en la conservación de su registro, por lo siguiente:

- Preciso que la pretensión del promovente era conservar su registro como partido político local, toda vez que a su consideración la votación consignada en cada una de las casillas impugnadas se actualizó un error en el cómputo y la determinancia en el resultado de la votación al argumentar que en el cómputo de votos de la coalición de la que formó parte se asignaron todos a favor de MORENA, y con ello no pudo alcanzar el porcentaje requerido para la conservación de su registro y estas irregularidades no fueron subsanadas en sede administrativa.
- La Sala responsable consideró que contrario a lo que aducía el actor el Tribunal local no fue omisa en valorar lo previsto en el artículo 636 del Código local y para ello valoró e interpretó el marco normativo relativo al sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, así como lo relativo al sistema probatorio.
- Estimó como inconducente su solicitud de que la responsable emitiera un pronunciamiento respecto a la viabilidad de realizar un análisis contextual de los hechos a efecto de definir el estándar de prueba exigible y razonable, así como una interpretación flexible a la causal de nulidad invocada en virtud de que la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada.
- Por otra parte, estimó inoperante su pretensión de que se verificaran los resultados para determinar si se computaron correctamente los votos al no aportar indicios para sustentar ese dicho, pues se limitó a aportar actas de escrutinio y cómputo las cuales no son aptas para acreditar la irregularidad que alegaba.



## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

- En esa línea, consideró que si la pretensión del partido era demostrar que la mesa directiva de casilla hizo el cómputo de manera incorrecta debió aportar cualquier documento que se hubiera anexado a la presidencia de la casilla en el que hicieron notar esta violación u otras documentales, así como explicar cómo fue que indebidamente el partido aparecía con cero votos a favor y contrario a ello solo mencionó de manera genérica lo que a su juicio aconteció en cada casilla.
- Finalmente, respecto a la supuesta vulneración de la garantía de permanencia estimó inoperantes los agravios toda vez los hizo depender de que se acreditaban las supuestas irregularidades, las cuales ya habían sido desestimadas.

### b) Agravios en los recursos de reconsideración

30. Para sostener la **procedencia** de los recursos el partido recurrente refiere lo siguiente:
  - Refiere que la Sala responsable inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la LEGIPE los cuales eran determinantes para la procedencia del incidente y para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas al ser las normas que regulan el cómputo de votos obtenidos por coaliciones.
  - Que el caso es importante y trascendente porque no busca un cambio de ganador sino que se garantice la autenticidad del sufragio y se respete la voluntad de la ciudadanía al existir irregularidades graves en las que los votos de la coalición fueron sumados para la candidatura postulada pero no contabilizados para cada uno de los cinco partidos integrantes, generándole un perjuicio a “Hagamos”.
  - Estima que la Sala responsable omitió adoptar medidas para garantizar la observancia de los principios aducidos frente a la existencia de irregularidades graves en el escrutinio y cómputo, lo que trascendió en el porcentaje de votación para la conservación de su registro.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

### ***b.1) En contra de las sentencias que analizaron el acuerdo plenario de improcedencia de la apertura de incidente***

- El recurrente aduce **indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio de exhaustividad y desatención a los artículos 12 y 311 de la LEGIPE**, porque las consideraciones de la responsable son contrarias a lo que establece el Código local porque con base en sus pretensiones la responsable tuvo que valorar que se negó de forma injustificada el recuento, aunado a que las actas que ofreció como prueba lo justificaban.
- Puntualiza que contrario a lo que determinó la responsable su pretensión no era anular selectivamente casillas, sino volver a contar los votos, así como que existen indicios que evidencian una irregularidad grave.
- Precisa que la interpretación que realizó la responsable de los referidos artículos de la LEGIPE y del 38 de los Lineamientos del Instituto, contravienen lo dispuesto en el diverso 41 de la Constitución General porque el sistema de cómputo de la votación tratándose de partidos coaligados es clara y es inconstitucional la transferencia de votos.
- Estima que la autoridad no analiza correctamente cómo opera la figura de transferencia de votos en el cómputo y que dicho supuesto sí encuadra en una irregularidad y contravención a la Constitución por lo que existe un tema de constitucionalidad en cuanto a que se le deben garantizar los votos de la coalición que sean destinados a cada partido político conforme a las veintiséis formas validas.

### ***b.2) En contra de las sentencias que confirmaron el cómputo distrital***

- El partido recurrente aduce una **vulneración al artículo 41 Base VI, párrafo tercero de la Constitución General al dejarlo en estado de indefensión** porque no han sido reparados los errores graves que ha hecho valer sobre errores en el cómputo sobre la asignación de votos de la coalición de la que formó parte.



## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

- Refiere que la responsable realizó una indebida interpretación del sistema de nulidades que no se adecua al sistema previsto en el Constitución General y permite la transferencia de votos.
- Estima que con base en lo establecido en los artículos 12 y 311 de la LEGIPE, el cómputo de la votación también busca asegurar que los votos asentados en las coaliciones coincidan con lo que se encuentra en la boleta electoral, por lo que la Sala determinó inaplicar dichos artículos al dejar de atender el planteamiento en torno a que los votos obtenidos en la coalición fueron computados para un solo partido que la integraba, generando transferencia de votos.
- Puntualiza que ha solicitado el estudio de una irregularidad grave que no está prevista en la normativa actual y que para su análisis se requiere una valoración contextual de los hechos, argumento que ha sido declarado inoperante por considerar que no aportaba pruebas que acreditaran su dicho, sin embargo, la responsable le exige que compruebe una situación extraordinaria de la que no se conoce el estándar de prueba exigible y razonable.
- Estima que contrario a ello, sí lo acreditó toda vez que la transferencia de votos es un hecho inconstitucionalidad, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas son una presunción de veracidad de la circunstancia legada y la omisión de recuento no ha generado la certeza de la votación que fue recibida.

### 3. Decisión

31. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se deben **desechar de plano las demandas del recurrente**, porque no se actualiza algún supuesto excepcional de procedibilidad del recurso de reconsideración.
32. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a

### **SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS**

estudiar si el Tribunal Electoral local ajustó a Derecho su determinación de declarar la improcedencia del incidente de apertura con base en que no se acreditaban los supuestos establecidos en la normativa local, así como confirmar el cómputo distrital al no acreditarse la supuesta irregularidad grave partiendo que el recurrente partía de premisas incorrectas, así como manifestaciones genéricas y no aportaba material probatorio suficiente para acreditar tales irregularidades.

33. Asimismo, en la resolución impugnada se analizó si la determinación local estaba correctamente fundamentada y motivada de conformidad con la valoración probatoria, carga de la prueba, exhaustividad y aplicación de criterios jurisprudenciales.
34. Además, en sus demandas el recurrente aduce únicamente agravios relativos a una supuesta indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y vulneración al principio de acceso a la justicia por dejarlo en estado de indefensión; aspectos sobre los cuales este órgano colegiado ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
35. Aunado a que prácticamente sus argumentos son una reiteración de lo que hecho valer en las instancias previas pues su pretensión es que se recuenten los votos a efectos de establecer que no se le contabilizaron los votos correspondientes y por esa razón está en riesgo de que pierda su registro como partido político local.
36. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de las sentencias recurridas, la Sala responsable se limitó a verificar lo resuelto por el Tribunal local y lo argumentado por el recurrente ante esa instancia, determinando en esencia que su pretensión se centraba en una premisa que no estaba acreditada y más bien se trataba de una apreciación subjetiva y carente de sustento porque el partido no aportó prueba alguna o siquiera un leve indicio de que indebidamente se hubieran computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición que formó.



37. En ese sentido, el análisis de la Sala Regional únicamente se constriñó a determinar si la resolución del Tribunal Electoral local se ajustó a Derecho al verificar si era procedente o no el incidente de apertura de nuevo escrutinio y cómputo, y si era válida la elección distrital primigeniamente impugnada en cada caso, lo que denota en un estricto estudio de legalidad.
38. Por tanto, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas de la legislación sustantiva y adjetiva local y en criterios de la propia Sala Regional y de esta Sala Superior, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *—sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas—*, así como de los criterio de este órgano colegiado, y, de este modo, concluyó que fue ajustado a Derecho la improcedencia y en su caso confirmación del cómputo.
39. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
40. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal.
41. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca alegaciones relativas a la afectación a principios constitucionales en materia electoral, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

42. No pasa desapercibido que el recurrente aduzca que los asuntos contienen un tema de constitucionalidad en cuanto a que se le deben garantizar los votos de la coalición que sean destinados a cada partido político conforme a las veintiséis formas validas, así como que la Sala inaplicó implícitamente e interpretó indebidamente los artículos 12 y 311 de la LEGIPE.
43. Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por ésta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente, lo cual en el caso no aconteció pues como se ha mencionado la litis únicamente atendió a temas de legalidad.
44. Asimismo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por el recurrente, la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con si se actualizaban los supuestos para la procedencia de un incidente de recuento y la valoración probatoria para acreditar una supuesta indebida distribución de votos entre integrantes de una coalición.
45. Ello porque incluso la Sala Regional en las sentencias sobre el cómputo distrital argumentó que el recurrente pudo ofrecer escritos de protesta en cada una de las casillas controvertidas para demostrar su afirmación referente a que los votos comunes de la coalición fueron distribuidos de forma incorrecta, lo que denota un tema probatorio, limitando su estudio a la aportación deficiente de pruebas para demostrar la supuesta irregularidad.
46. Por otra parte, si bien como lo sostiene el recurrente, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-332/2015, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-795/2018 consideró



## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

procedente los recursos de reconsideración<sup>17</sup>, ello obedeció a que en esos casos se controvirtieron resoluciones de fondo emitidas por salas regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

47. Sin embargo, en el caso, el recurrente ya presentó diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal local, en los que se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección y contra esas sentencias promovió juicio de revisión electoral ante la responsable, quien actuó como segunda instancia.
48. Por lo que nos encontramos ante hipótesis distintas en las que el recurso de reconsideración solo procedería si se acreditan los requisitos especiales de procedencia que se han señalado.
49. Finalmente, no se advierte que se actualice un error judicial evidente.
50. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.
51. En similares consideraciones se resolvieron el SUP-REC-22551/2024 y acumulados, SUP-REC-22552/2024 y acumulados, así como SUP-REC-22554 y acumulados.
52. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-22766/2024 Y ACUMULADOS

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.